



Ciudad de Buenos Aires, junio 13, 2023.-

A la Señora
Presidente de la Honorable Legislatura de la
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
Vicegobernador Doña Mónica Susana Urquiza
presidencia@legistdf.gob.ar

S / D

De nuestra consideración:

Los suscriptos, *Diputado Nacional Doctor Alberto Asseff, Diputado Licenciado Ricardo López Murphy, Diputada Doña Mariana Zuvic*, en nuestro carácter - respectivamente- de Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Vicepresidente de la misma Comisión y Presidente de la Comisión de Asuntos Marítimos Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, cumplimos en dirigirla la presente con relación al [sic] **Memorándum de Entendimiento** celebrado el día 16-08-2022, con la empresa pública de la República Popular de China, **Shaanxi Chemical Industry Group Co. Ltd** y al Decreto N° 3320/2022 de la Gobernación de dicha Provincia, **a fin de instarles** a que se tenga a bien contemplar **remitir a la mayor brevedad** posible una **copia certificada y autenticada** de ambos documentos a este Congreso, a fin de que esta Casa pueda **tener conocimiento oficial y cabal de dicho compromiso**, a tenor de lo prescripto en el Art. 124 de la Constitución Nacional, y que en consecuencia se puedan adoptar las medidas que se consideren aplicables, todo sin perjuicio de la tramitación de la denuncia promovida a raíz de dicho acto, el 09-06-2023 pasado, por la aquí firmante, Dip. Zuvic, Causa N° CFP 1963/2023 en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de esta Capital.

Al respecto, entendemos que el acuerdo en cuestión tiene **consecuencias políticas y estratégicas jurídicas, diplomáticas, patrimoniales, económico y financieras de suma gravedad** entre otros motivos y *'brevitatis causae'* por:

1) Lo previsto en las siguientes cláusulas de la **Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados**, (Ley Nacional N° 19.865)

Art. 3°: “El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, [como las provincias de un país federal] ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, **no afectará:** a) **al valor jurídico** de tales acuerdos; [ni] b) **a la aplicación a los mismos...**”.

Art. 18: Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales **se frustren el objeto y el fin** de un tratado: a) **Si ha firmado el tratado...**; o b) Si ha **manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado**, durante el período que **preceda a la entrada en vigor del mismo...**”

En ese contexto, deseamos poner de relieve que desde el **punto de vista exclusivamente del Derecho Internacional** por el sólo hecho de **haberse estampado la rúbrica en el compromiso escrito** y luego haberse **“ratificado”** el mismo por la Gobernación provincial, la República



Argentina se podría ver constreñida **a no frustrar los objetivos pactados** y además a tener que **responder internacionalmente** frente a China en caso de reclamos y eventualmente también a los

de otras potencias (como los de aquellas con las que mantenemos acuerdos con la **cláusula de nación más favorecidas** por ej., aquellas del Art. 9 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con Gran Bretaña de 1825 “*en todo lo relativo a la carga y descarga de buques, seguridad de mercaderías, ...los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán, en sus respectivos dominios, de los mismos privilegios, franquicias, y derechos, como la nación más favorecida...*” o la del Art. 3° de otro Tratado similar con Estados Unidos de América de 1853, “*cualquier favor, exención, privilegio o inmunidad, que una de ellas haya concedido o conceda en adelante en punto a comercio o navegación a los ciudadanos o súbditos de cualquier otro Gobierno....será extensivo en igualdad de casos y circunstancias...*” a la otra parte), u otros casos puntuales de pretensión de adquisición de tierras por extranjeros en franjas de fronteras, Decreto-Ley N° 15.385/44 (Ley Nacional N° 12.913), todo ello así, aun cuando nuestro Gobierno Federal no hubiera intervenido en dicho acuerdo provincial.

2) A su turno y aparte del Art. 124 de la CNA en doctrina nacional (por ej. Badeni, Gelli, Rosatti, Quiroga Lavié, Frías, etc.) -y lo que **no desobliga** a la República Argentina **de cumplir con las mandas de la Convención de Viena** citada, se considera que -en cambio- acuerdos como el [sic] Memorándum mencionado **sólo pueden ser válidos en nuestro fuero interno** cuando los mismos **tengan apenas objetivos económicos o sociales**, cuya determinación, regulación y administración sean de **potestad exclusiva de las provincias**, (cosa que el decidir dónde se instalará **un puerto para importación y exportación** claramente no lo es puesto que se requiere el concurso del poder federal), que no obedezcan a **objetivos políticos**, ni que **se opongan a los compromisos exteriores contraídos por la Nación** en materia económica, ni a nuestra conveniencia diplomática, ni al ejercicio de facultades constitucionalmente transferidas por las provincias, muy especialmente que no se venga a **afectar el crédito público exterior de la Nación**, comprometiendo su responsabilidad de ella, conveniendo traer aquí a colación que el Artículo 5) Inc. 5 de la propia Constitución de esa Provincia establece expresamente que **ésta celebra acuerdos en el orden internacional para satisfacer sus intereses, sin perjuicio de las facultades del Gobierno Federal**, entre las cuales para resolver un asunto de esta índole y según Sagués, bien podrían encontrarse: las de recurrir a nuestra CSJN o hasta la intervención de la provincia concernida.

Al respeto y en su día, el Convencional Díaz Araujo recalcó que tal tipo de tratados sub-nacionales “(...) **deberán comunicarse al Congreso de la Nación, que es el responsable del manejo de la deuda externa**....de manera tal que “*...autorizándose a las provincias a contraer empréstitos y a establecer...crédito, el Parlamento será el encargado de observar el procedimiento en el caso de una flagrante contradicción con la política internacional de nuestro país...*”, cosa que ante los muy recientes acuerdos económicos de nuestro país con China podría llegar a presentarse en lo futuro, al tiempo que Dalla Vía sostiene que “*la esencia del Estado Federal es que la potestad en materia de relaciones exteriores corresponda al Congreso Nacional*” que aprueba los tratados “*no a cada uno de los Estados*” provinciales.



3) En cuanto a los intereses estratégicos y diplomáticos no podremos tampoco omitir mencionar la tremenda **relevancia del Atlántico Sur y de Tierra del Fuego** en particular, en estos momentos de guerra en Europa, con la cual nuestro Mundo lamentablemente empieza a quedar de nuevo

“*dividido en dos*”, todo lo que torna la importancia del **control de los pasos oceánicos** -amén del intento de la instalación hidrófonos 3D para captar clandestinamente o no, el paso de todos los submarinos- en una cuestión de **carácter superlativo**, máxime cuando nuestras todavía irredentas Islas Malvinas y que son **parte integrante e integral de esa Provincia**, cuentan con bases y tropas extranjeras (ahora de hasta más de una bandera), estacionadas allí operando, navegando y volando todos los días.

5) Para finalizar: en todos los casos, el llamado a pagar las consecuencias en lo político, lo económico y lo estratégico de esto será uno sólo: el Estado Nacional

Sin otro particular hacemos propicia la ocasión para saludarle atentamente